RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/110/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00119516, requiriendo lo siguiente:

…

¿Cuanto [sic] se invertirá en el evento en el que Xalapa, será sede de beisbol [sic] en 2017 para albergar equipos de Sudamérica?

…

II. Previa prórroga, el dos de marzo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DCCP/083/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, entrego la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el referido oficio SA/0106/2016 de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, que señala en lo medular:

> …
>
> Por instrucciones del Tesorero Municipal y en atención a su memorándum número UMTAI-155/16, con el que nos comunica la solicitud de información presentada por el … con número de folio 00119516 y con número de control interno 114/16, donde nos solicita:
>
> ¿Cuánto se invertirá en el evento en el que Xalapa, será sede de béisbol en 2017 para albergar equipos de Sudamérica?
>
> En atención a su solicitud, le comunico que no se ha otorgado presupuesto alguno para la realización del torneo de béisbol sudamericano 2017.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta, el dos de marzo del año dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer al presente recurso de revisión.

VI. En fecha cuatro de abril del presente año se realizó la diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la parte ahora recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el sujeto obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el título tercero, capítulo primero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión; e) la respuesta del sujeto obligado, así como constancias de notificación del mismo, al igual que las demás constancias que integran el presente sumario; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte recurrente es **infundado**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado adjunta el oficio por el que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento obligado comunica que no se ha otorgado presupuesto alguno para la realización del torneo de béisbol sudamericano dos mil diecisiete, motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó con dicha respuesta, arguyendo que "…EL EVENTO FORMA ÑPARTE [sic] DE LA HERMANDA [sic] CON NICARAGUA DIFUNDIDO AMPLIAMENTE EL MISMO TORNEO SE DIFUNDIO [sic] AMPLIAMENTE, YO NO DIJE QUE SE HAYA OTORGADO EN TODO CASO CUANTO SE VA A OTORGAR, PEROO [sic] VOY MAS [sic] ALLA [sic] CUANTO SE PRETENDE GASTAR O NO ESTA PLANEADO…", como ya se mencionó en el punto V de los hechos, una vez interpuesto el presente recurso de revisión se ordenó correr traslado al ente obligado, el cual omitió comparecer al mismo, por lo que el comisionado ponente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión respecto de que al resolver los asuntos de su competencia

se ajustara a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales y pruebas aportadas, atendiendo a lo anterior solo se ceñirá a resolver con las constancias que obran en autos.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 8 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la información solicitada por la revisionista, tiene el carácter de información pública vinculada con obligación de transparencia.

Bajo esa tesitura, el comisionado ponente considero pertinente realizar diligencia de certificación al portal de transparencia del sujeto obligado, pudiéndose observar que en la fracción IX Presupuesto en el apartado "2016" se visualiza un archivo descargable que es atribuible al "Presupuesto de Egresos 2016", en el cual se encuentra el acuerdo número 34 en el que se muestra el "PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", tal y como se muestra a continuación:

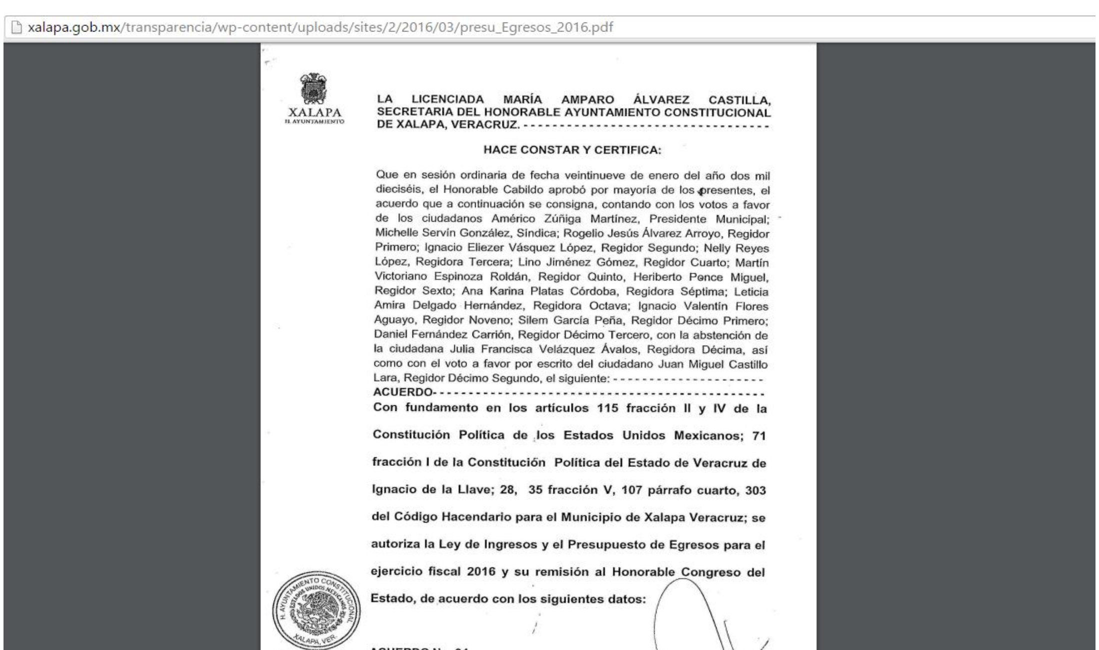

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/03/presu_Egresos_2016.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

LA LICENCIADA MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. ---------------------------------

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, el Honorable Cabildo aprobó por mayoría de los presentes, el acuerdo que a continuación se consigna, contando con los votos a favor de los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal; Michelle Servín González, Síndica; Rogelio Jesús Álvarez Arroyo, Regidor Primero; Ignacio Eliezer Vásquez López, Regidor Segundo; Nelly Reyes López, Regidora Tercera; Lino Jiménez Gómez, Regidor Cuarto; Martín Victoriano Espinoza Roldán, Regidor Quinto, Heriberto Ponce Miguel, Regidor Sexto; Ana Karina Platas Córdoba, Regidora Séptima; Leticia Amira Delgado Hernández, Regidora Octava; Ignacio Valentín Flores Aguayo, Regidor Noveno; Silem García Peña, Regidor Décimo Primero; Daniel Fernández Carrión, Regidor Décimo Tercero, con la abstención de la ciudadana Julia Francisca Velázquez Ávalos, Regidora Décima, así como con el voto a favor por escrito del ciudadano Juan Miguel Castillo Lara, Regidor Décimo Segundo, el siguiente: --------------------

ACUERDO---

Con fundamento en los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, 35 fracción V, 107 párrafo cuarto, 303 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa Veracruz; se autoriza la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 y su remisión al Honorable Congreso del Estado, de acuerdo con los siguientes datos:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XALAPA, VER.
SECRETARÍA

ACUERDO No. 34

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/03/presu_Egresos_2016.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

Clave Geográfica: 87
Fecha de elaboración: 25/01/2016

[redacted]	[redacted]	[redacted]
	TOTAL	1,107,149,540.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
11101	Dietas	7,443,261.04
113	Sueldo Base a Personal Permanente	185,291,199.77
11301	Sueldos y Salarios	185,291,199.77
11302	Sobresueldo, jerarquización terciaria policial	0.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
121	Honorarios Asimilables a Salarios	31,617,033.67
12101	Personal de Lista de raya	0.00
12102	Honorarios Pr fesionales	28,146,111.67
12103	Honorarios por Ejecución	3,470,922.00
122	Sueldos Base a Personal Eventual	26,266,588.92
12201	Sueldo al Personal Eventual	17,897,676.11
12202	Suplencias	8,368,912.81
123	Retribuciones por Servicios de Carácter Social	0.00
12301	Remuneraciones por Servicios especiales	0.00
12302	Ayuda por Servicios	0.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
131	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados	3,011,681.48
13101	Quinquenios	3,011,681.48
13102	Quinquenios nueva generación	0.00
132	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificaciones de Fin de Año	43,192,617.11
13201	Prima dominical	29,376.50
13202	Gratificación anual	37,644,394.58
13203	Prima Vacacional	5,518,846.03
13204	Bono Anual de Despensa	0.00
13205	Canasta Navideña	0.00
133	Horas Extraordinarias	3,139,942.89
13301	Compensación por Servicios de turno Vespertino	0.00
13302	Tiempo Extra	3,139,942.89

SECRETARÍA

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/03/presu_Egresos_2016.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

91202	Amortización de la deuda interna por emisión de títulos y valores extraordinaria	0.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
921	Intereses de la Deuda Interna con Instituciones de Crédito	0.00
92101	Intereses de la Deuda Interna con instituciones de crédito	0.00
92102	Intereses de la Deuda Interna con instituciones de crédito extraordinaria	0.00
922	Intereses derivados de la colocación de títulos y valores	0.00
92201	Intereses derivados de la colocación de títulos y valores ordinaria	0.00
92202	Intereses derivados de la colocación de títulos y valores extraordinaria	0.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
931	Comisiones de la Deuda Pública Interna	0.00
93101	Comisiones de la Deuda Pública Interna	0.00
93102	Comisiones de la Deuda Pública Interna extraordinaria	0.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]
991	Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
99101	Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis. - - - - - - - - - -

SECRETARÍA

ACUERDO No. 34

Información que se valora en términos de los artículos 34, 35 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y, además, con base en la tesis I.3o.C.35K (10a) de rubro: "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***", que en la parte medular dispone que "el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena".

Consecuentemente, al evidenciarse que lo solicitado por el ahora recurrente, es decir, la inversión que se realizará en el evento en el que Xalapa será sede de béisbol en dos mil diecisiete para albergar equipos de Sudamérica, no se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, toda vez que dicha información pudiera derivar de un presupuesto asignado para tal evento, razón por la que se inspeccionó la fracción ya citada con antelación en particular el correspondiente al año dos mil dieciséis, además, de la respuesta otorgada por el ente obligado, se desprende que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal de la dependencia obligada, comunicó a través de su oficio DCCP/083/2016 que no se ha otorgado presupuesto alguno para la realización del torneo de béisbol sudamericano dos mil diecisiete, manifestación que resulta veraz y eficaz para acreditar la inexistencia de la información.

En ese contexto, el área antes citada es la competente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[1] la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión, y cuenta con las atribuciones de elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación, coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público, llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración, y así como tener un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal.

En ese tenor, lo aseverado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del ente obligado goza de la presunción de veracidad en tato que, como se dijo en el punto anterior, lo manifestado lo realizó con el carácter de funcionario público en uso de sus atribuciones, lo anterior, también se sustenta en el criterio **31/10**[2] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que

[1] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/04/RAdmon_PublicaMuni-21032014.pdf
[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2031-10%20Veracidad%20de%20la%20documentaci%C3%B3n%20proporcionada.pdf

las autoridades garantes del acceso a la información, no están facultados para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades al otorgar respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el acta de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis[3], en el desarrollo del debate respecto de la aceptación de la sede de la "V Serie Latinoamericana de Béisbol Profesional 2017"la cual deriva en el acuerdo número 36, en dicha acta el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa manifiesta que "…se tendría que presupuestar para el año dos mil diecisiete en que sería el año de la sede; es decir, no estamos hablando de que las erogaciones serán para este año…" lo anterior se puede consultar en la página treinta y nueve del documento antes citado, lo que se robustece con lo establecido en los dispositivos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se señala que en la segunda quincena del mes de agosto el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente, discutiendo dichos proyectos en sesión de cabildo durante el curso de la primera quincena de septiembre, esto es así, para que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitan por triplicado al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos.

Del examen anterior se advierte que la información solicitada por el ahora recurrente, referente a cuanto se invertirá en el evento en el que Xalapa será sede de béisbol en dos mil diecisiete, es información que corresponde al presupuesto que se ejecutará en el ejercicio dos mil diecisiete, por lo que el monto que asignara para dicho año se presupuestara en los proyectos que en el mes de septiembre el Ayuntamiento obligado remita al Congreso del Estado, lo que se robustece con la inspección citada líneas arriba, en la que no se muestra que en el ejercicio dos mil dieciséis se tenga contemplada dicha inversión para el evento al que refiere el incoante, por lo que dicha información aún no se ha generado en los archivos del ente obligado, en tanto que la misma corresponde a un acto futuro, incierto de celebrarse, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

[3] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/03/Sesion-Ordinaria-29-de-Enero-de-2016.pdf

> **ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.**
> Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, **hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio**, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

De ahí que en el caso que nos ocupa, de autos no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada, es decir, algún elemento probatorio que nos lleven a establecer un vínculo entre el sujeto obligado y lo que se pudo haber asignado como parte del presupuesto del Ayuntamiento de Xalapa para el evento de béisbol en el que será sede, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por eficaz.

Bajo este contexto cobra relevancia el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10,[4] cuyo rubro señala: ***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".***

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad

[4]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III, 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos